INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/69/2010/JLBB

PROMOVENTE: ------

--

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS

BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de abril de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/69/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

RESULTANDO

I. El día veintinueve de enero de dos mil nueve a las dieciséis horas con diez minutos, -------, mediante escrito de esa misma fecha dirigido al Ingeniero --- --- en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, visible en original a foja dos del sumario, donde se observa sello de recibido en tinta original, presentó solicitud de información, a través de la cual requirió la siguiente información:

"(...)

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-A/ENERO/2010

Requiero me entregue copias simples de:

- -Todos y cada uno de los contratos celebrados en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año, entre la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver. (CMAS), que usted representa y la empresa o persona moral denominada "--- --- ".
- -Todas y cada una de las facturas de pago que CMAS haya proporcionado en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año, a la empresa o persona moral denominada "--- --- ", como consecuencia del pago por sus servicios de los contratos adjudicados.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-B/ENERO/2010

Requiero me entregue copias simples de:

- -Todos y cada uno de los contratos celebrados en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año, entra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver. (CMAS), que usted representa y la empresa o persona moral denominada "--- --- ".
- -Todas y cada una de las facturas de pago que CMAS haya proporcionado en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año, a la empresa o persona moral denominada "--- --- ", como consecuencia del pago por sus servicios de los contratos adjudicados.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-C/ENERO/2010

Requiero me entregue copias simples de todas y cada una de las facturas de pago que CMAS haya proporcionado en el año 2009 y lo que va del presente año, al despacho de --- ---, como consecuencia del pago por sus servicios del contrato adjudicado a cercas de la implementación de un nuevo 'Sistema Informático Comercial' en las oficinas de CMAS en la calle Clavijero No. 10. (...)"

- II. El cinco de marzo de dos mil diez fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto formato dispuesto para el efecto, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, mediante el cual ------ interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz manifestando su inconformidad con la no entrega de ninguna información a su solicitud por parte del sujeto obligado en las peticiones identificadas bajo la nomenclatura LLP-JOG-A/ENERO/2010, LLP-JOG-B/ENERO/2010 y LLP-JOG-C/ENERO/2010 contenidas en su solicitud de fecha veintinueve de enero de dos mil diez. Lo anterior como consta a foja uno del sumario.
- III. En fecha cinco de marzo de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/69/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.
- IV. Por proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:
- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
- B). Admitir y tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Original de escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, signado por ------, y dirigido al Director del sujeto obligado, sobre el cual obra sello de acuse de recibo en tinta original de fecha veintinueve de enero de dos mil diez por parte de la Dirección General del Sujeto Obligado, así como una firma ilegible, mismo que contiene solicitudes de información del hoy recurrente identificadas como "PLL-JOG-A/ENERO/2010", "PLL-JOG-B/ENERO/2010" y "PLL-JOG-C/ENERO/2010".
- C). Tener por señalado domicilio en esta ciudad y autorizado del recurrente para recibir y oír notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
- E) Fijar las once horas del día veinticuatro de marzo de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha nueve de marzo de dos mil diez.

V. Como consta a fojas dieciocho a veintiséis del expediente, en fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, el Licenciado --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio número CJ/MT-125/2010 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez con tres anexos; en vista de ello, por proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diez visible a fojas seis a diez respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se requirió al recurrente a efecto de que un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que fuera notificado hiciera las manifestaciones correspondientes a este Instituto, respecto a la documental remitida junto con dicha notificación en copia simple, en razón de que quien acusa de recibido, de la solicitud ni del formato del recurso se desprende como autorizada para su recepción, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día dieciocho de marzo del año dos mil diez.

VI. A las once horas del día veinticuatro de marzo del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, sin embargo se hizo constar de la existencia de oficio número CJ/MT-207/2010 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, el cual contiene los alegatos que estima pertinentes; por lo que el Consejero ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación a las manifestaciones del sujeto obligado, se tuvieron por formulados los alegatos por escrito, por lo que en el momento procesal oportuno se les daría el valor que corresponda. Dicha actuación fue notificada a las partes en fechas veinticinco y veintiséis marzo de dos mil diez.

VII. Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del

solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causan para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, tenemos que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aquas residuales, reforzándose con el numeral 32 de dicha Ley de Aguas del Estado de Veracruz, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;

- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley:
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fojas uno a tres del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día veintinueve de enero de dos mil diez; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día diecisiete de febrero del año dos mil diez, sin embargo en esta última fecha el sujeto obligado notificó al recurrente la determinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de prorrogar el plazo para la entrega de la información a diez días hábiles más por lo que el plazo vencería el tres de marzo de dos mil diez, cumpliendo con la entrega en esta última fecha.
- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el cuatro de marzo de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día veinticinco de marzo de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día cinco de marzo de dos mil diez, es decir al segundo día, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que

obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el revisionista manifiesta que ante la falta de entrega de la información solicitada, no son atendidos sus requerimientos, lo cual fue motivo suficiente para que el cinco de marzo de dos mil diez, interpusiera el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que: "NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN". A lo cual resulta que el derecho que al promovente le fue vulnerado, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada verse en información que se genere por el sujeto obligado y cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o

custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente tramita tres solicitudes de información mediante escrito libre presentado directamente ante la Dirección General del sujeto obligado, siendo estas calificadas por el mismo solicitante con el título la primera SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-A/ENERO/2010 en la que requiere: "copias simples de: -Todos y cada uno de los contratos celebrados en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año, entra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver. (CMAS), que usted representa y la empresa o persona moral denominada '--- --- ---'. -Todas y cada una de las facturas de pago que CMAS haya proporcionado en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año, a la empresa o persona moral denominada '--- ------', como consecuencia del pago por sus servicios de los contratos DE adjudicados"; la segunda SOLICITUD INFORMACIÓN: LLP-JOG-B/ENERO/2010 en la que requiere: "copias simples de: -Todos y cada uno de los contratos celebrados en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año, entra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver. (CMAS), que usted representa y la empresa o persona moral denominada '--- --- ---'. -Todas y cada una de las facturas de pago que CMAS haya proporcionado en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año, a la empresa o persona moral denominada '--- --- , como consecuencia del pago por sus servicios de los contratos adjudicados"; y la tercera SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-C/ENERO/2010 en la que requiere: "copias simples de todas y cada una de las facturas de pago que CMAS haya proporcionado en el año 2009 y lo que va del presente año, al despacho de --- ---, como consecuencia del pago por sus servicios del contrato adjudicado a cercas de la implementación de un nuevo 'Sistema Informático Comercial' en las oficinas de CMAS en la calle Clavijero No. 10". Sin embargo, al obtener respuesta dentro del plazo prorrogado establecido por la Ley de la materia para su contestación, según afirmaciones del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, éste notificó al solicitante que la información requerida en su solicitud, para el caso de la primera y tercera solicitud "previo el pago de los gastos de reproducción ..., se encuentra a su disposición" y en el caso de la segunda, "no se encontró ninguna documentación o indicio de existencia de la documentación instada". determinando de esta forma el acceso a la información al ahora recurrente, sin embargo, al no ser la respuesta en los términos solicitados, el recurrente con fecha cinco de marzo de dos mil diez, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, interpone el medio recursal en análisis al interpretarla como una falta de entrega de la información, configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio número CJ/MT-125/2010, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez presentado mediante Oficialía de Partes de éste Órgano Garante en fecha diecisiete del mismo mes y año, con el cual da contestación a la demanda, argumentó, entre otras cosas, que primeramente por medio de oficio número CJ/MT-69/2010, de diecisiete de febrero de dos mil diez, notificó al recurrente su determinación de prorrogar el plazo para la entrega de la información por diez días hábiles más, lo cual cumplió cuando mediante oficio número CJ/MT-

94/2010, de dos de marzo de dos mil diez, hizo llegar al recurrente en el domicilio que tiene señalado para recibir y oír notificaciones, su respuesta en la que en lo conducente comunicó a ----- que: "Respecto a su petición identificada como LLP-JOG-A/ENERO/2010 La información solicitada se encuentra a su disposición, previo el pago del arancel correspondiente y previsto en el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dicha erogación es por la cantidad que resulte de la multiplicación de 575 (QUINIENTAS SETENTA Y CINCO) fojas tamaño carta por ¢50 (CINCUENTA CENTAVOS), por lo que deberá acudir a la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Operador de Agua, ubicada en Alfaro N°5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, con la finalidad de realizar en trámite tendiente a la obtención de la documentación requerida. ... Concerniente a su petición de nomenclatura LLP-JOG-B/ENERO/2010 ... ,le manifiesto que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Organismo Operador de Agua, no se encontró ninguna documentación o indicio de existencia de la información instada por usted, lo anterior se hace de su conocimiento en obediencia a lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dando con ello cumplimiento a los previsto por dicho ordenamiento legal. Finalmente y por cuanto hace a su petición LLP-JOG-C/ENERO/2010, ... le comunico que la información solicitada se encuentra a su disposición, previo pago del arancel correspondiente y previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dicha erogación es por la cantidad que resulte de la multiplicación de 3 (TRES) fojas tamaño carta por ¢50 (CINCUENTA CENTAVOS), por lo que deberá acudir a la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Operador de Agua, ubicada en Alfaro N°5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, con la finalidad de realizar en trámite tendiente a la obtención de la documentación requerida".

De donde se deriva que el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información requerida en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública previo el pago de los gastos de reproducción; documental consultable a fojas veinticinco y veintiséis del expediente, misma que mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada en términos de lo dispuesto por los artículo 33 fracción 1, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el sujeto obligado al formular sus alegatos para la audiencia correspondiente manifestó que "... resulta inatendible el dicho del accionante respecto a que NO SE LE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN, pues como ya se ha dejado claro con las constancias que se ofrecieron como pruebas en la contestación de Recurso de Revisión, esta Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta a todas y cada una de sus peticiones en tiempo y forma. Bajo ese tenor, no hay más argumentos que esgrimir ya que claramente se observa el cumplimiento de la obligación de este sujeto obligado prevista por el artículo 57 apartados 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dando con ello por garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente".

Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como CJ/MT-94/2010 del dos de marzo de dos mil diez, que unilateralmente permitió el acceso a la información solicitada al poner a disposición del incoante la información solicitada con las nomenclaturas LLP-JOG-A/ENERO/2010 y LLP-JOG-

C/ENERO/2010, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó al recurrente que la documentación que obra en los archivos de ese Organismo Operador de Agua en la que se contiene la información requerida se encuentra a su disposición, pero que debe comparecer a las oficinas de su Unidad de Acceso, para que se realice el pago correspondiente por los gastos de reproducción y así reciba la documentación solicitada.

La manifestación y respuesta a la solicitud de información en la cual se pone a disposición del particular lo requerido, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta constituye información pública y que garantiza al recurrente el acceso a la misma; de ahí la notificación de que se encuentra a su disposición en el formato en que el sujeto obligado la genera, ya que de dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas a fojas dieciocho a veintidós, veinticinco a veintiséis y treinta y seis a cuarenta y uno de autos, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Asimismo, respaldan a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO" de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

 que un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que fuera notificado hiciera las manifestaciones correspondientes a este Instituto, respecto a la documental remitida junto con dicha notificación en copia simple, en razón de que quien acusa de recibido, de la solicitud ni del formato del recurso se desprende como autorizada para su recepción, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos. Sin embargo a la fecha en que se emite la presente resolución, no obra constancia en autos que el recurrente se haya manifestado al respecto habiendo transcurrido en exceso el término de referencia; por lo que deberán prevalecer las manifestaciones del sujeto obligado y tener presente que, la respuesta e información proporcionada es bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Cabe señalar que respecto a lo peticionado por el impetrante en lo atinente a la solicitud con nomenclatura LLP-JOG-B/ENERO/2010 es información pública al resultar información relativa a "Todos y cada uno de los contratos celebrados en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año, entra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver. (CMAS), ... y la empresa o persona moral denominada "--- --- ". -Todas y cada una de las facturas de pago que CMAS haya proporcionado en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año, a la empresa o persona moral denominada "--- --- , como consecuencia del pago por sus servicios de los contratos adjudicados"; por lo que se advierte que el incoante centra su inconformidad en la negativa del sujeto obligado a proporcionar dicha información en la que le contestó: "...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Organismo Operador de Agua, no se encontró ninguna documentación o indicio de existencia de la información instada por usted, lo anterior se hace de su conocimiento en obediencia a lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dando con ello cumplimiento a los previsto por dicho ordenamiento legal"

Por lo que del análisis de la respuesta del sujeto obligado se desprende de sus manifestaciones y del contenido del oficio número CJ/MT-94/2010 del dos de marzo de dos mil diez, que *no existe la información en sus archivos*, lo cual justifica también con sus propias aseveraciones que aluden a que al no contar con la información peticionada, dicha Unidad de Acceso se advierte imposibilitada para atender la solicitud de origen, en los términos previstos por el artículo 57.2 de la ley de la materia.

En las relatadas circunstancias, se desprende entonces que los documentos base del requerimiento de -------------------------------, no obran en los archivos del sujeto obligado, tal como ha quedado acreditado con las manifestaciones del Licenciado --- ---- Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y de los razonamientos antes expuestos. Por consiguiente, en el caso en estudio se encuentra debidamente acreditado el hecho de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no cuenta con los documentos requeridos, ello así de conformidad con las manifestaciones contenidas en las documentales descritas con antelación derivadas de la contestación, comparecencia al recurso de revisión y alegatos del sujeto obligado, ya que de dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Por cuanto hace a la información que el sujeto obligado ha puesto a disposición del solicitante se deberá estar a lo propuesto en los párrafos precedentes, de la cual procede su entrega en los términos definidos, con la salvedad de que atendiendo a la modalidad en que se ha puesto a disposición la información, su entrega se sujetará al pago previo que realice el promovente, respecto a los costos de reproducción que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, o en su defecto se sujetará al apersonamiento que el recurrente deberá hacer ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado para la consulta física de la información.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública permitió el acceso a la información solicitada por el recurrente, lo que realizó al entregar en el domicilio de éste, el oficio número CJ/MT-94/2010, de dos de marzo de dos mil diez, previamente descrito, mediante el cual le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso ratificó su determinación entregada al recurrente respecto a la información requerida; hechos que se corroboran en los documentos descritos, los cuales obran y son consultables en el sumario, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es infundado el agravio vertido por el particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta de fecha dos de marzo de dos mil diez proporcionada al solicitante por parte del sujeto obligado.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se

informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta emitida en fecha dos de marzo de dos mil diez por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, de manera personal, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, al recurrente, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la

publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción VII y VIII y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de abril de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello Consejero Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General